

Informe Secretarial

El día de hoy, 3 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2012-001

Demandante: JAIME VELOZA VARGAS

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que mediante proveído del 10 de julio de 2018 (fl. 196), se requirió a la parte demandada para que cubriera los saldos insolutos de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada el 19 de octubre de 2017, por valor de \$500.000 (fl. 188).

Por lo que se verificó el portal web transacción del Banco Agrario, encontrando depósito judicial a nombre del actor por valor de \$500.000, correspondiente a la referida liquidación de crédito.

Así pues, al no evidenciarse la existencia un pago distinto por el mismo concepto, se ordenará la entrega del mentado título, advirtiéndole que la apoderada del ejecutante cuenta con facultad de recibir (fl. 152).

Po último, se aclara que quien presenta memorial del 30 de agosto de 2019, no se encuentra reconocido como apoderado del actor.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100006849889 por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de JAIME VELOZA VARGAS quien se identifica con C.C. No. 244.087; cuya entrega se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

Segundo: Cumplido lo anterior, y sin actuaciones pendientes por adelantar, dese por **TERMINADO** el proceso y procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdba0cdeb72e3279567d1ac4e004f455cfd94dd8b673e28419564fb6186c7c**

Documento generado en 16/09/2020 06:37:49 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-080

Demandante: JOSÉ LUIS OLARTE ULLOA

Demandada: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que mediante proveído del 19 de marzo de 2019 (fl. 173), se ordenó la entrega de un depósito judicial y se requirió a la parte actora para que manifestara su intención de continuar con el trámite de ejecución.

Al respecto, tenemos que el art. 317 del CGP, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)” (Subrayas del Despacho)

En efecto, se puede concluir que ha transcurrido más de un año desde la última actuación adelantada por el Juzgado (marzo de 2019), permaneciendo el proceso totalmente inactivo en la Secretaría, debido a que la parte actora no se pronunció sobre el interés de cobrar los saldos insolutos. Adviértase, que aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente anualidad, dicho plazo se encuentra más que superado.

Así pues, es lo procedente declarar la terminación del proceso, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, según lo anotado en la norma anterior.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito dentro de las diligencias, en virtud del art. 317 del CGP.

Segundo: DECLARAR la terminación del proceso.

Tercero: SIN CONDENA EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, REGRESEN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f43c59b9f2c6238d369ba6e8e55ecc59c21feb53bc287d06a0292eac4b2240f7

Documento generado en 16/09/2020 05:58:18 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-125

Demandante: GEOVANNY RUIZ ROJAS

Demandada: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que mediante proveído del 29 de noviembre de 2018 (fl. 185), se requirió a la parte actora para que manifestara su intención de continuar con el trámite de ejecución.

Al respecto, tenemos que el art. 317 del CGP, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)” (Subrayas del Despacho)

En efecto, se puede concluir que ha transcurrido más de un año desde la última actuación adelantada por el Juzgado (noviembre de 2018), permaneciendo el proceso totalmente inactivo en la Secretaría, debido a que la parte actora no se pronunció sobre el interés de cobrar los saldos insolutos. Adviértase, que aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente anualidad, dicho plazo se encuentra más que superado.

Así pues, es lo procedente declarar la terminación del proceso, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, según lo anotado en la norma anterior.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito dentro de las diligencias, en virtud del art. 317 del CGP.

Segundo: DECLARAR la terminación del proceso.

Tercero: SIN CONDENA EN COSTAS, de acuerdo a lo anotado.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, REGRESEN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d889782f8e46bcc1e15274461bad5f3c81c63a9a8fe0e38a48bfc763591ed968**

Documento generado en 16/09/2020 05:59:37 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2017-406

Demandante: ANDREA CIFUENTES CÁRDENAS

Demandado: ATENTO S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 11567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se observa que en auto del 5 de julio de 2020 (fl. 32), se ordenó el archivo de las diligencias toda vez que la parte actora no había cumplido con su carga de realizar el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio.

Posteriormente, la parte demandada solicita la diligencia de notificación personal, la cual es efectuada por Secretaría.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: REACTIVAR el presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT y SS (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria de poder al estudiante ALEXANDER MENDOZA MARTÍNEZ (fl. 33), como apoderado de la demandante, conforme al art. 76 CGP.

CUARTO: RECONOCER a ANDREA CIFUENTES CÁRDENAS, quien se identifica con C.C. 1.031.143.900, para que actúe en causa propia dentro del presente trámite, conforme a lo normado en el artículo 33 del CPTSS.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a las Doctoras ISABELA ARDALÁN ESPINEL y LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN, como apoderadas principal y suplente de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded99b4603d59fd63e91e04181284c73ae1c659751830fcbb8ee89639b4850bd

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Documento generado en 16/09/2020 07:17:38 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-453

Demandante: OMAR EDUARDO GONZÁLEZ

Demandada: LINCOLTUR S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida por este Despacho el 30 de enero de 2020, así como el decreto de medidas cautelares (fls. 62-66).

Al respecto, encontramos que el artículo 100 del CPT y SS, establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

De otra parte, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En tal sentido, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia inicialmente referida, que reposa en el expediente a folio 59-61, mediante la cual se condenó a la sociedad demandada al pago de acreencias laborales, indemnización moratoria del artículo 65 del CST y costas procesales, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante; por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos solicitados.

Por último, en cuanto a la petición de “MEDIDAS CAUTELARES” (fls. 64 y 65), se advierte que la misma no cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPT y SS, esto es, la DENUNCIA DE LOS BIENES BAJO JURAMENTO, por lo que se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de OMAR EDUARDO GONZÁLEZ con C.C. No. 19.393.242, y en contra de LINCOLTUR S.A. con NIT. 860507099-6, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a) **Noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con veinticinco centavos (\$ 97.655,25)**, por concepto de auxilio de cesantías.
- b) **Mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y tres centavos (1.464.23)**, por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c) **Noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con veinticinco centavos (\$ 97.655,25)**, por concepto de prima de servicios.
- d) **Quinientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$533.445)**, por concepto de vacaciones.
- e) **Veintiséis mil cuarenta y un pesos (\$26.041)** diarios, por indemnización moratoria, desde el 17 de febrero de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago.
- f) **Doscientos mil pesos (\$200.000)**, por costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ejecutada LINCOLTUR S.A.S., conforme lo establecido inciso 2 del artículo 306 del CGP, y **CORRERLE TRASLADO** por el término de **diez (10) días** a partir de su notificación, según lo normado en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1ce0564ea0c58f403f849c6a0596bc8d596d857c78cec69fb5fa7cd9bdce060
Documento generado en 16/09/2020 06:54:04 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-528

Demandante: AVELINA ARANDA TUNUBALA

Demandadas: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevará a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de AGUAS DE BOGOTÁ, **se dispone:**

Fijar el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db99677d33e775ad4cb54ceb545e562e9c79d1d5d5dc1cf7a3c9ad5d14852e77**

Documento generado en 17/09/2020 03:41:15 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de julio de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-002

Demandante: ALICIA POSADA DE TÉLLEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La entidad ejecutada formula recurso de reposición en contra de la providencia proferida el 07 de julio de 2020, en la que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada por dentro del término establecido en el art. 63 del CPTSS, según el cual: *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación”*

Para aclarar lo anterior es importante mencionar que la providencia recurrida si fue publicada en estado electrónico, pero no fue cargado su contenido, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020:

“Notificación por estado y traslados.

(...)

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”. Subrayas fuera del texto

No obstante, a pesar de haber sido solicitada la providencia por la apoderada de la entidad, fue hasta el 27 de julio que tuvo acceso a la misma, lo que indica que el recurso radicado el mismo día, es oportuno.

Aclarado esto, tenemos que la inconformidad se concreta en la falta de exigibilidad del título judicial, pues a juicio de la entidad, se debe tener en cuenta el art. 307 del CGP, que establece un término de 10 meses para ejecutar una condena en contra de la Nación o una entidad territorial.

Frente a ello, cabe anotar que tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, ha explicado con suficiencia que dicha norma no incluye a las empresas industriales y comerciales del estado, como lo es COLPENSIONES, y no es factible acudir al art. 192 del CPACA, dado que allí se regula la ejecución de las condenas impuestas en el marco de un proceso administrativo, cuya naturaleza difiere totalmente a la de un proceso ordinario laboral, donde se protegen derechos de rango constitucional, como lo es la seguridad social, y donde encuentra fundamento el hecho de su ejecutoria inmediata en los términos del art. 305 CGP, por lo que no se puede predicar una desigualdad entre la ejecutoria de una sentencia contra una EICE y otras autoridades administrativas, pues *“tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”* (T-048 de 2019 y STL9627 de 2019).

Así pues, no hay lugar a modificar la decisión controvertida.

En consecuencia, **se dispone:**

NO REPONER el auto proferido el 07 de julio de 2020, y en consecuencia ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO, conforme a lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfc2826400c711eee0eb40310e5981e8b09f5e66770f76af9f3c62c7404b9ded

Documento generado en 17/09/2020 02:29:07 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 3 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-268

Demandante: EUSEBIO FALLA QUIROGA

Demandada: ILC INDUSTRIAS LEMART DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De lo cual, se encuentra que la presente demanda fue admitida mediante proveído del 5 de septiembre de 2019 (fl. 36), en el cual se dispuso la notificación personal de la sociedad demandada, conforme a los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

En orden a lo anterior, se puede concluir que han transcurrido más de seis meses, sin que la parte interesada haya cumplido su carga de gestionar el citatorio y aviso dirigido a la pasiva, a fin de lograr su notificación personal, o en su defecto, ante la nueva normatividad (Decreto 806 de 2020), tramitar la notificación electrónica, lo que denota su falta de interés en dar continuidad al trámite, pues aún con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dicho plazo se encuentra más que superado.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera de una actuación, pues en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde; por lo que, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

ARCHIVAR el proceso instaurado por EUSEBIO FALLA QUIROGA contra ILC INDUSTRIAS LEMART DE COLOMBIA S.A.S., conforme a lo señalado en la parte motiva.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ef2daaf001a99f37bd7faf5dbe0763d978b601cf0083e161edbd501a99d1783

Documento generado en 16/09/2020 05:55:52 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 3 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-318

Demandante: JULIA ANTONIA MORENO JIMÉNEZ

Demandada: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se encuentra que mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (fl. 28), se admitió la demanda disponiendo la notificación personal de la pasiva conforme a los arts. 291 CGP y 29 CPT.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación electrónica de la sociedad encartada, gestionada en los correos jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com y juridica@centronacionaldeoncologia.com.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementó este tipo de notificación personal, prevé:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas fuera de texto

En tal sentido, las direcciones a las cuales fueron remitidos los archivos no coinciden con la que fue informada en la demanda ni en el Certificado de Existencia y Representación Legal del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, y tampoco se explica por el apoderado, de dónde se obtuvieron las mismas como lo exige la norma en mención, motivo por el cual, se hace necesario requerir a la parte interesada para que aclare dicha situación.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Autorizar que la notificación personal prevista en auto admisorio del 16 de septiembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Segundo: Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, aclare la dirección de notificaciones digitales de la parte demandada, según lo anotado.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3196043f514ab90606b8f1583644fbc39f20512e3003df2059b726654447eefb

Documento generado en 16/09/2020 05:48:10 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-442

Demandante: YISETH CAROLINA CUBILLOS IGUARÁN

Demandada: LUISA FERNANDA VÉLEZ GIRALDO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que se allegó la documental decretada en audiencia del 28 de julio de 2020, **se dispone:**

Fijar el **día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT. La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

De igual forma, se aclara que la solicitud presentada por la parte demandada acerca de una aclaración del auto de pruebas, se resolverá en dicha diligencia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7242d9b8659ee24accf09fd02165d09f4bddd7357697faa3d69e6e6a819c494c

Documento generado en 16/09/2020 07:23:51 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 3 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-521

Demandante: ANA MARÍA VANEGAS MORENO

Demandado: PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal del demandado conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica que fue suministrada por aquel en una acción de tutela previa (chsanmartin@hotmail.com)¹, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos, así como acuse de recibo y lectura del correo, razón por la cual se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: Fijar el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**².

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT y SS (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

¹ Folio 18 anverso expediente físico

² Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ AYALA identificado con C.C. 1.026.560.597 y T.P. No. 253.652 del CSJ, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5e8ee69f2aa0e44d4dfe82063e1dbd93e1ce79c894040831f81f19488dce23e

Documento generado en 16/09/2020 08:01:28 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 3 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-555

Demandante: MARÍA INÉS LÓPEZ ROJAS

Demandada: ENFERMERAS EN CASA DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega un pantallazo de mensaje recibido del correo “sjogreenfernandez.gmail.com”, donde se informa sobre el acuse de recibo de la demanda.

Al respecto, se debe indicar que el art. 8 del Decreto 806 de 2020, prevé:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas fuera de texto

De acuerdo a ello, y a pesar que se hubiere emitido un acuse de recibo, es necesario que el despacho verifique cuál fue la información y datos adjuntos que se remitieron a la pasiva, así como el correo electrónico. Además, a pesar de que esta documentación se relacione en el memorial presentado, la misma no se adjuntó.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el termino de **cinco (05) días**, allegue la constancia respectiva de notificación.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2908f3dfce8ffb6084e3993b603fb480ff24ad752f8668c17371ff02a7e60eb**

Documento generado en 17/09/2020 09:46:03 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-434

Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Demandado: GONZALO SALAZAR GARCÍA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que el demandante manifiesta bajo gravedad de juramento desconocer dirección electrónica del demandado donde surtir la notificación personal, razón por la cual se dará continuidad a la forma de notificación ordenada inicialmente, teniendo que el envío del citatorio no resultó satisfactorio por la causal DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE.

Así las cosas, en atención de lo normado por el artículo 29 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de *curador ad litem*, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Subrayas del Despacho)

De otro lado, el Decreto 806 de 2020 prevé:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como **curador ad litem** de GONZALO SALAZAR GARCÍA, identificado con CC. 1.193.751, conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes:

- Doctor DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, quien se identifica con C.C. 1.014.205.218. y T.P. 292.597 del C.S.J.
- Doctor EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS, quien se identifica con C.C. 1.014.188.024 y T.P. 302.430 del C.S.J.

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de **cinco (5) días**, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, INCLÚYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP, y el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402feef358ef8cf3a21b8f1fc737a8ae38c119806758ec93267d7d7098b43d61

Documento generado en 16/09/2020 07:37:23 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 2020-067

Demandante: HERNANDO ARÍSTIDES BOJACÁ MONDOZA

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se evidencia que la parte actora allega escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando la existencia del fenómeno de cosa juzgada, dado que existe una decisión de fondo emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2017-291.

Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS regula:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...) (Subrayas del Despacho)

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la apoderada sustituta del demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir de acuerdo a los poderes obrantes a folios 1-3 del expediente físico, sumado a que en el presente proceso aún no se ha dictado sentencia. De otro lado, se indica que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, no se emitirá dicha condena, considerando que el desistimiento se presenta de manera incondicional respecto de la totalidad de las pretensiones, y que si bien la demandada fue notificada y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que regulan los arts. 72 y 77 del CPT y SS, ésta no se realizó en virtud de la solicitud previa.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por HERNANDO ARÍSTIDES BOJACÁ MENDOZA en contra de COLPENSIONES, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, según lo anotado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6650625b4078908572e77329808e1cac7a95c9227aba4a041bc6a547e8db80

Documento generado en 16/09/2020 08:27:36 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-162

Demandante: SONIA MILENA HERRERA MELO

Demandada: ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta imágenes donde se corrobora el texto del mensaje y constancia del servidor que acredita que el mensaje fue leído; no obstante, no hay certeza de que se haya adjuntado el archivo que contiene el auto admisorio – providencia a notificar.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue la documentación faltante.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1c75497cdca2b9d4c0c655e69a9fde5fed45c74edc74b30e79d35a979172792

Documento generado en 17/09/2020 11:36:25 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de agosto de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-223

Demandante: JOSÉ ALEJANDRO LEÓN ARISTIZÁBAL

Demandados: JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aporte las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda, ya que si bien se mencionan, éstas no fueron adjuntadas (art. 25-9 CPT).
- Desarrolle de manera argumentada los fundamentos y razones de Derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 *ibidem*).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02465cb785f1bbf9c94257160eb6f96a89413610a57a80f3fcd4fd62072c441c

Documento generado en 17/09/2020 09:59:21 a.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sirvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-226

Demandante: LAURA ALEJANDRA MENESES CHACÓN

Demandada: M & P SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, evidenciando que la demanda y sus anexos fueron remitidos al correo electrónico mpsolucionesdeingenieria@outlook.com, el cual se registra el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **LAURA ALEJANDRA MENESES CHACÓN** contra **M & P SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.**

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada M & P SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT. No. 900835814-7, y representada legalmente por MARÍA MARGARITA PERDOMO MACHADO y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CPT y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Doctora MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ identificada con C.C. 32.141.945 y TP No. 279.931 del CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876274c6da628f3900240b3f6feb6b2da25036d6c7bd15fb886fbfb92b5efeb2

Documento generado en 16/09/2020 08:11:10 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sirvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-230

Demandante: LUZ ADRIANA MORALES ZAMBRANO

Demandadas: AUSCOL S.A. Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho verificará si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda, se formulan las siguientes pretensiones:

“9. (...)Que se declare judicialmente el reintegro inmediato y sin solución de continuidad de la señora LUZ ADRIANA MORALES ZAMBRANO a su lugar de trabajo de forma inmediata.”

Para lo cual, tenemos que en cuanto a la competencia, el artículo 13 del CPT y SS dispone:

“ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.” (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, se observa que la pretensión formulada por la parte actora, **carece de cuantía**, ya que correspondería a una obligación de hacer, considerando su eventual prosperidad, pues aunque se solicite también el reconocimiento de acreencias laborales e indemnizaciones, debe inferirse, que éstas dependen indefectiblemente de que se ordene su reubicación.

En ese sentido, el competente para conocer de tales pretensiones es el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de primera instancia. Al respecto,

resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, al resolver conflicto de competencia suscitado dentro el proceso con Radicado No. 110013105001201800362 del 18 de febrero de 2019, M.P. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, en el cual se afirmó:

“(…)

En el caso de marras, al tratarse de un aspecto relacionado con un reintegro – que abraza la pretensión principal de la demanda (fl. 6)-, aun cuando las pretensiones consecuenciales puedan ser cuantificadas, la competencia no se puede analizar con base en el art. 12 del estatuto procesal laboral modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, precisamente porque la que determina este factor, es la pretensión principal, más no las que derivan de aquella.

(…) al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede dar cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13 ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los jueces laborales del circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto. (…)”

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 13 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5466ea4c18ae58f5561971cfa245a8c01f51e1df5ceef003775178918be0d10

Documento generado en 17/09/2020 03:14:22 p.m.

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de septiembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-231

Demandante: GUSBEIRA ANDREINA MERCADO RUIZ

Demandado: BRAYHAM JOSÉ ROMERO PÉREZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho verificará si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda, se formulan las siguientes pretensiones:

*“(…) **SEGUNDO:** Que se declare ineficaz el despido que el demandado realizó a mi mandante, y ordene reintegrar a la señora GUSBEIRA ANDREINA MERCADO RUIZ. Manteniendo la orden dada por el juez constitucional.”*

Lo anterior, derivado del fallo de tutela emitido por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 19 de junio de 2020, donde se ordenó de manera transitoria el reintegro de la actora.

Para lo cual, tenemos que en cuanto a la competencia, el artículo 13 del CPT y SS dispone:

“ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.” (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, se observa que la pretensión formulada por la parte actora, **carece de cuantía**, ya que correspondería a una obligación de hacer, considerando su eventual prosperidad, pues aunque se solicite también el reconocimiento de acreencias laborales e indemnizaciones, debe inferirse, que éstas dependen indefectiblemente de que se ordene su reubicación.

En ese sentido, el competente para conocer de tales pretensiones es el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de primera instancia. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, al resolver conflicto de competencia suscitado dentro el proceso con Radicado No.

110013105001201800362 del 18 de febrero de 2019, M.P. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, en el cual se afirmó:

“(…)

En el caso de marras, al tratarse de un aspecto relacionado con un reintegro – que abraza la pretensión principal de la demanda (fl. 6)-, aun cuando las pretensiones consecuenciales puedan ser cuantificadas, la competencia no se puede analizar con base en el art. 12 del estatuto procesal laboral modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, precisamente porque la que determina este factor, es la pretensión principal, más no las que derivan de aquella.

(…) al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede dar cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13 ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los jueces laborales del circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto. (…)”

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 13 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07fb357392fe88c835e54d16df499fbb6d9d60fc059981c204965e3083d41b5b

Documento generado en 17/09/2020 03:28:58 p.m.